GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

3 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para crear la "Ley de Límites a las Designaciones y Delegaciones Mediante Orden Ejecutiva"; delimitar las facultades que el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico podrá encomendar a una persona designada mediante orden ejecutiva o cualquier otro documento oficial; disponer que tales encomiendas se limitarán a funciones de asesoramiento, coordinación, recopilación de información, seguimiento, documentación y recomendación no vinculante; prohibir que dichos documentos creen cargos, oficinas, entidades o poderes que requieran autorización legislativa, eludan requisitos de nombramiento o invadan facultades conferidas por la ley o la Constitución a otros funcionarios u organismos; establecer requisitos de publicidad, especificidad, duración, transparencia, incompatibilidad y rendición de cuentas; disponer la nulidad de las actuaciones incompatibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución establece un sistema republicano de gobierno en el que distribuye responsabilidades entre las ramas de gobierno y reserva a la Asamblea Legislativa la facultad de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos, así como definir sus funciones. La separación de poderes no es una formalidad abstracta. Es una garantía democrática que impide que decisiones capaces de afectar derechos, servicios esenciales, fondos públicos y condiciones de vida queden concentradas en una sola persona sin controles institucionales.

El Artículo IV de la Constitución dispone que el (la) Gobernador(a) nombrará a los funcionarios en la forma establecida por la propia Constitución o por ley. También requiere el consejo y consentimiento del Senado para los secretarios de Gobierno. Esas disposiciones reconocen que determinados nombramientos y poderes públicos no pueden depender exclusivamente de la voluntad unilateral del Poder Ejecutivo.

El (la) Gobernador(a) puede recibir asesoramiento, convocar reuniones, solicitar información y establecer mecanismos internos de coordinación. Esas funciones pueden mejorar la administración cuando tienen objetivos claros, duración limitada y resultados públicos y pueden obtenerse mediante delegación de funciones a través de órdenes ejecutivas.

Las órdenes ejecutivas son instrumentos legítimos para dirigir la Rama Ejecutiva y ejecutar facultades que surjan de la Constitución o de una ley. Sin embargo, Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una orden ejecutiva solo posee fuerza de ley cuando descansa en autoridad constitucional o estatutaria, y que debe identificar la fuente que autoriza su ejercicio. También ha reconocido que las órdenes ejecutivas están sujetas al examen y control de los poderes Legislativo y Judicial.

El problema surge cuando una orden ejecutiva no se limita al asesoramiento inmediato del (de la) Gobernador(a), sino que utiliza títulos como zar, coordinador, comisionado, director, delegado, secretario, enviado especial o cualquier denominación semejante para atribuir a una persona facultades que corresponden por ley a secretarios, jefes de agencia, juntas, corporaciones públicas, entes reguladores o funcionarios sujetos a confirmación legislativa. El título asignado por una orden ejecutiva no puede convertirse en fuente de autoridad. La cercanía a la Gobernadora tampoco puede transformar a una persona asesora en superior jerárquico de funcionarios cuyas responsabilidades provienen de la Constitución o de una ley.

Permitir lo contrario ha propiciado que personas no sujetas a escrutinio intervengan en contratos, permisos, fondos, procesos de subasta, investigaciones, sanciones, determinaciones regulatorias o cambios de gobernanza sin las salvaguardas

aplicables a las entidades creadas por ley. También permite de facto eludir el consejo y consentimiento legislativo y diluir la responsabilidad pública, pues las agencias pueden atribuir sus decisiones a instrucciones impartidas por personas sin la capacidad estatutaria para ello.

La experiencia reciente, marcada por la creación mediante órdenes ejecutivas de figuras especiales, como el Zar de Energía y el "Zar del Agua", así como por la delegación de facultades extraordinariamente amplias al Secretario de la Gobernación, demuestra la necesidad de establecer una norma general. Los límites al poder delegado no pueden depender del título utilizado, de la identidad de la persona designada ni del asunto que se le encomiende. La misma regla debe regir toda designación especial cuyo cargo o título no haya sido creado por la Constitución o por ley.

Esta Ley no impide la organización interna de la Oficina del (de la) Gobernador (a) ni limita las facultades que la Constitución le confiere de manera exclusiva. Su propósito es impedir que esas facultades se invoquen para crear poder público adicional, transferir competencias ajenas o producir efectos jurídicos que requieren autorización legislativa.

Para lograrlo, esta Ley exige que en cada designación y delegación mediante órdenes ejecutivas se identifique públicamente su fuente juridica, alcance, duración, recursos, compensación y prohibiciones. Asimismo, se establece una lista de funciones que pueden encomendarse y otra de facultades que no pueden delegarse. Además, protege la independencia decisional de las agencias, prohíbe conflictos e incompatibilidades, requiere informes públicos y deja sin efecto las actuaciones que excedan la autoridad válida.

La sana administración pública se fortalece haciendo que las decisiones tengan responsables identificables, expedientes completos y límites verificables y no diluyéndolos. Esta Ley preserva la coordinación legítima del Poder Ejecutivo mientras reafirma que los poderes públicos pertenecen a las instituciones creadas

democráticamente y solo pueden ejercerse conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Límites a las Designaciones y Delegaciones Mediante Orden Ejecutiva".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que ninguna orden ejecutiva o cualquier otro documento oficial sea utilizado para crear un cargo o estructura con facultades que la Constitución o las leyes hayan reservado a la Asamblea Legislativa, a un funcionario, a una junta o a una instrumentalidad pública específica.

El (la) Gobernador(a) podrá organizar el asesoramiento y la coordinación dentro de la Rama Ejecutiva únicamente en el ámbito de su autoridad constitucional o estatutaria. Toda encomienda a una persona designada especialmente será específica, pública, temporal y de naturaleza asesora, coordinadora, informativa o de seguimiento.

Las leyes habilitadoras, los requisitos de nombramiento y confirmación, la independencia de los entes reguladores, el debido proceso, los derechos laborales, la transparencia y la responsabilidad de cada funcionario prevalecerán sobre cualquier instrucción incompatible emitida al amparo de una designación especial.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

Esta Ley aplicará a toda persona a quien el (la) Gobernador(a), mediante orden ejecutiva o cualquier otro documento oficial, asigne un título o encomiende funciones

especiales que no correspondan a un cargo creado expresamente por la Constitución o por ley.

La Ley aplicará independientemente de que la persona designada sea funcionaria, empleada, contratista, asesora, voluntaria o integrante de un comité, siempre que no ocupe un puesto estatutario, conforme a la prohibición establecida en el Artículo 11 de esta Ley. También aplicará cuando las funciones sean asignadas verbalmente y luego ejecutadas o reconocidas por una instrumentalidad pública.

Artículo 4. – Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Delegación — Encomienda expresa mediante la cual el (la) Gobernador(a) autoriza a otra persona a ejercer, en su nombre, una función que posee y que el ordenamiento jurídico permite delegar.

(b) Designación Especial — Asignación de un título, responsabilidad o encomienda a una persona mediante orden ejecutiva o cualquier otro documento oficial, cuando el cargo o título no haya sido creado expresamente por la Constitución o por ley. Esta designación no incluirá los nombramientos a juntas, comisiones o comités especiales cuyo nombramiento sea ex oficio.

(c) Determinación Vinculante — Decisión que crea, modifica, suspende o extingue derechos u obligaciones; adjudica una controversia; impone una consecuencia; autoriza o deniega una solicitud; obliga fondos; o altera una relación contractual, laboral, regulatoria o administrativa.

(d) Instrumentalidad Pública — Todo departamento, agencia, oficina, negociado, junta, comisión, corporación pública, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Documento oficial — Documento mediante el cual se realiza, publica, modifica o renueva una designación especial o una delegación, tales como las órdenes ejecutivas.

(f) Persona Designada — Persona que recibe una designación especial, cualquiera que sea el título utilizado. Esta definición identifica al destinatario de una encomienda y no crea, reconoce ni confiere permanencia estatutaria a un cargo.

(g) Puesto Creado por la Constitución o por Ley— Cargo, oficina o posición cuyas funciones, forma de nombramiento, término, requisitos o compensación han sido establecidos por la Constitución o por ley.

Artículo 5. – Prohibición de crear cargos mediante orden ejecutiva.

Una orden ejecutiva o documento oficial no podrá crear un departamento, agencia, corporación pública, junta, comisión, oficina, negociado, cargo permanente, personalidad jurídica, patrimonio, presupuesto, plazas o estructura con autoridad independiente, salvo autorización expresa mediante ley.

El título otorgado a una persona designada no constituirá fuente de poder, no generará facultades inherentes y no permitirá presumir autoridad por analogía con un puesto de creación constitucional o legislativa. Tampoco alterará la línea de autoridad establecida por las leyes habilitadoras.

Nada en esta Ley crea, reconoce, ratifica o confiere permanencia estatutaria a las designaciones especiales existentes o futuras. La referencia a tales designaciones se utiliza exclusivamente para limitar su alcance y someterlas a controles de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 6 – Requisitos de toda designación y delegación.

Toda designación especial o delegación deberá constar en un documento oficial que identifique, como mínimo:

(a) el nombre de la persona designada; su empleo público actual, si alguno; y, toda relación contractual con el Gobierno de Puerto Rico;

(b) el título utilizado y una declaración expresa de que dicho título no crea un puesto ni autoridad independiente;

(c) la disposición constitucional o legal específica que autoriza cada función delegada;

(d) el propósito, alcance y actos concretos permitidos;

(e) las facultades expresamente excluidas y las entidades cuya autoridad deberá respetarse;

(f) la fecha de comienzo y terminación, que en ningún caso excederá el término del Gobernador que emita el documento oficial;

(g) la compensación, si alguna, los recursos públicos asignados y la procedencia del personal de apoyo;

(h) el funcionario responsable de supervisar a la persona designada;

(i) los informes, indicadores y productos de trabajo requeridos; y

(j) los mecanismos de divulgación, inhibición, archivo y rendición de cuentas.

El documento oficial y toda enmienda se publicarán en el portal de la Oficina del (de la) Gobernador(a) y se remitirán a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de cinco (5) días laborables. Ninguna delegación verbal, general, residual, inherente, incidental o implícita tendrá efecto jurídico.

Artículo 7. – Funciones que podrán encomendarse.

Sujeto a la autoridad que el ordenamiento jurídico confiera al (a la) Gobernador(a), una designación especial podrá comprender exclusivamente las siguientes funciones:

(a) asesorar al (a la) Gobernador(a) sobre política pública y administración gubernamental;

(b) recopilar y organizar información pública o información gubernamental a la que tenga acceso lícito;

(c) convocar y facilitar reuniones de coordinación, establecer agendas y preparar minutas;

(d) armonizar calendarios, identificar dependencias entre iniciativas y dar seguimiento a compromisos asumidos por las entidades competentes;

(e) solicitar informes, datos, explicaciones y planes de trabajo relacionados con la encomienda, sin poder de citación ni sanción;

(f) desarrollar indicadores, mecanismos de seguimiento y análisis comparativos;

(g) identificar atrasos, riesgos, duplicidad de esfuerzos o posibles incumplimientos y referirlos a la autoridad competente;

(h) facilitar acuerdos de colaboración que solo serán vinculantes cuando sean aprobados y suscritos por los funcionarios con autoridad legal;

(i) formular recomendaciones no vinculantes al (a la) Gobernador(a), a las entidades públicas o a la Asamblea Legislativa; y

(j) rendir informes públicos sobre las gestiones realizadas.

El ejercicio de estas funciones no facultará a la persona designada para determinar el contenido, el resultado o el momento en que se toma una decisión que, por disposición de ley o constitucional, corresponda a una instrumentalidad pública.

Artículo 8. – Facultades cuya delegación o ejercicio se prohíbe.

El (la) Gobernador(a) no podrá delegar a una persona designada, directa o indirectamente, las siguientes facultades:

(a) promulgar o intervenir activamente en la promulgación de reglamentos, órdenes, cartas circulares o directrices de aplicación general con efecto vinculante;

(b) crear o intervenir activamente en la creación de derechos u obligaciones para personas privadas o exigirles conducta alguna;

(c) adjudicar o intervenir activamente en la adjudicación de controversias, resolver impasses con efecto jurídico, interpretar contratos de manera vinculante o imponer remedios, multas, penalidades o sanciones;

(d) realizar o intervenir activamente en la realización de determinaciones finales de incumplimiento, negligencia, incapacidad, elegibilidad o responsabilidad;

(e) iniciar, aprobar, modificar, negociar, renegociar, suspender, administrar, resolver o terminar contratos, concesiones, alianzas público-privadas o acuerdos de operación;

(f) identificar, preseleccionar, evaluar, recomendar dentro de un procedimiento competitivo, seleccionar o contratar proponentes, operadores, concesionarios o contratistas;

(g) integrar con voz o voto juntas de subasta, comités de evaluación, comités de alianza, paneles adjudicativos o cuerpos análogos;

(h) emitir, aprobar, denegar, condicionar, acelerar, modificar o revocar permisos, licencias, endosos, certificaciones, consultas o autorizaciones;

(i) dirigir el resultado de un procedimiento regulatorio o adjudicativo, interferir con la independencia decisional de una entidad o sostener comunicaciones ex parte prohibidas;

(j) obligar, transferir, reasignar, retener, congelar, desembolsar o certificar fondos públicos; aprobar presupuestos; autorizar gastos; o alterar controles fiscales;

(k) realizar auditorías, investigaciones administrativas formales, inspecciones compulsorias, citaciones o requerimientos bajo apercibimiento de sanción;

(l) nombrar, remover, disciplinar, trasladar, destacar, supervisar o evaluar personal de otra instrumentalidad pública;

(m) alterar convenios colectivos, condiciones de empleo, derechos adquiridos, antigüedad, clasificación, retribución o cualquier derecho laboral;

(n) tomar control de activos, instalaciones, sistemas, operaciones o expedientes de otra instrumentalidad;

(o) suscribir documentos en nombre de otra instrumentalidad, renunciar derechos, transigir reclamaciones o comprometer la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico;

(p) declarar, prorrogar o modificar estados de emergencia; invocar procedimientos de emergencia; eximir el cumplimiento de leyes o reglamentos; o dispensar controles de contratación, ética, permisos, transparencia o manejo de fondos;

(q) implantar reorganizaciones, abolir o fusionar instrumentalidades, transferir facultades, alterar la composición de juntas, remover sus miembros o modificar estructuras de gobernanza creadas por ley;

(r) ocupar de facto, sustituir o ejercer las funciones esenciales de un puesto vacante o de un cargo cuyo nombramiento requiera consejo y consentimiento;

(s) hacer prevalecer una orden ejecutiva o una instrucción administrativa sobre una ley, reglamento válido, convenio colectivo, contrato o determinación final;

(t) dirigir o controlar a una instrumentalidad pública, municipio, entidad independiente u organismo federal fuera de la autoridad legal del (de la) Gobernador(a);

(u) revocar, modificar, sustituir o dejar sin efecto una decisión adoptada por la autoridad competente; o

(v) ejercer cualquier facultad que la Constitución o una ley reserve a otro empleado, funcionario, junta, instrumentalidad o rama de gobierno.

Artículo 9. – Relación con las instrumentalidades públicas y las personas privadas.

La persona designada no ejercerá autoridad jerárquica, directiva ni de supervisión sobre los secretarios, jefes de agencia, miembros de junta, directores ejecutivos u otros funcionarios cuyas facultades provengan de la Constitución o de una ley. Cualquier instrucción dirigida a que las entidades públicas le suministren información o colaboren con sus gestiones se limitará a una coordinación administrativa razonable y no creará una relación de subordinación.

Cada instrumentalidad pública conservará su criterio independiente, documentará sus determinaciones y responderá por ellas. Podrá rechazar por escrito una solicitud o instrucción que exceda la encomienda válida, interfiera con un procedimiento pendiente, requiera divulgar información protegida o sea incompatible con su ley habilitadora.

La persona designada no podrá impartir órdenes, imponer requisitos ni atribuirse autoridad para obligar a personas privadas. Toda solicitud o gestión dirigida a terceros será de cumplimiento voluntario, salvo que una ley confiera expresamente esa facultad a la instrumentalidad pública competente.

Artículo 10. – Prohibición de eludir nombramientos y confirmaciones.

Una designación especial no podrá utilizarse para ocupar, sustituir o ejercer sustancialmente las funciones de un cargo creado por la Constitución o por ley, incluido aquel cuyo nombramiento requiera el consejo y consentimiento legislativo.

La ausencia de nombramiento, la existencia de una vacante, el rechazo de una nominación o la expiración de un nombramiento no autorizará al (a la) Gobernador(a) a transferir las funciones esenciales del cargo a una persona designada bajo otro título.

Nada impedirá una sustitución interina expresamente autorizada por la Constitución o por ley, siempre que se cumplan estrictamente sus requisitos, términos y limitaciones.

Artículo 11. – Incompatibilidad de funciones y conflictos de interés.

Ninguna persona que ocupe un cargo creado por la Constitución o por ley podrá recibir, aceptar o ejercer simultáneamente una designación especial. Si una persona que ocupa uno de estos cargos recibe una designación especial, esta será nula y no producirá efecto jurídico. Cuando una persona designada acepte o tome posesión posteriormente de un cargo creado por la Constitución o por ley, la designación especial terminará automáticamente en la fecha de dicha toma de posesión. Esta disposición no afectará la validez del nombramiento a dicho cargo ni las facultades que la Constitución o la ley le confieran.

Artículo 12. – Inhibiciones.

La persona designada deberá de abstenerse de intervenir en cualquier asunto en que tenga interés personal, familiar, profesional o financiero que afecte, o pueda razonablemente aparentar que afecta su imparcialidad. Antes de realizar cualquier

actuación relacionada con dicho asunto, presentará ante la Oficina de Ética Gubernamental la declaración requerida en el Artículo 4.5 de la Ley Núm. 1-2012 y entregará copia al (a la) Gobernador(a) y, cuando corresponda, a la autoridad nominadora de la instrumentalidad pública a la que pertenezca. En dicha declaración deberá solicitar que se le releve de intervenir en el asunto o de participar de las deliberaciones relacionadas.

La Oficina del Gobernador mantendrá, como parte del registro electrónico central dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, un registro público de inhibiciones notificadas. El registro identificará a la persona designada, la descripción general del asunto, el fundamento de la inhibición, la fecha de presentación y el estado de la evaluación. La información se publicará dentro de cinco (5) días laborables. La publicación no incluirá información confidencial.

La persona designada y su personal de apoyo estarán sujetos a las normas éticas, dispuestas en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

Toda persona a quien se deleguen funciones conforme a esta Ley deberá presentar informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, independientemente de que la encomienda sea remunerada, se ejerza ad honorem o solo conlleve el pago de dietas.

Para estos fines, la designación especial constituirá un cargo o puesto obligado bajo el Capítulo V de la Ley 1-2012 y su fecha de efectividad será la fecha de toma de

posesión. La persona designada presentará los informes de toma de posesión, anuales y de cese dentro de los términos, mediante el sistema y con el contenido y juramento dispuestos en dicha Ley.

Cuando la persona designada ya esté obligada a presentar informes financieros por razón de un empleo, función o condición que no resulte incompatible con el Artículo 11 de esta Ley, la Oficina de Ética Gubernamental podrá aceptar los informes vigentes en sus archivos y requerir información suplementaria sobre la delegación y sus posibles conflictos de interés.

La Oficina del Gobernador notificará cada delegación a la Oficina de Ética Gubernamental dentro de cinco (5) días laborables y le remitirá el documento oficial correspondiente. No aplicará la exención por prestar servicios ad honorem o percibir dietas. La Oficina de Ética Gubernamental podrá conceder prórrogas o ajustar el alcance del informe por justa causa, pero no eximir totalmente de los informes de toma de posesión y de cese.

El incumplimiento dentro del término aplicable suspenderá automáticamente la delegación hasta que la Oficina de Ética Gubernamental certifique la presentación del informe, sin perjuicio de las sanciones y remedios de la Ley 1-2012, según enmendada. Toda actuación realizada durante la suspensión será nula e ineficaz.

Artículo 13. – Presupuesto, personal, contratación y compensación.

La designación especial no creará una unidad presupuestaria, una instrumentalidad pública, una oficina con poderes propios ni autoridad independiente para nombrar personal, obligar fondos, adquirir bienes o contratar servicios.

Todo apoyo administrativo deberá provenir de recursos legalmente disponibles en la Oficina del (de la) Gobernador (a) o en la instrumentalidad pública a la que pertenezca la persona designada, y será tramitado por los (las) funcionarios(as) autorizados(as). La persona designada no recibirá compensación adicional por desempeñar las funciones de la designación especial, salvo que una ley lo autorice expresamente.

Ninguna designación podrá financiarse mediante pagos, aportaciones, reembolsos, servicios o personal cedido por contratistas, proponentes, cabilderos o entidades privadas con intereses en las decisiones comprendidas en la encomienda.

Artículo 14. – Transparencia y rendición de cuentas.

La Oficina del Gobernador mantendrá en un portal electrónico central, accesible al público, un registro de todas las designaciones especiales vigentes. El registro incluirá, como mínimo:

(a) el documento oficial de designación y cada enmienda o renovación;

(b) la fuente legal, duración, compensación, presupuesto y recursos asignados;

(c) el currículum profesional y las relaciones contractuales gubernamentales de la persona designada;

(d) un registro de inhibiciones notificadas conforme al Artículo 12 de esta Ley;

(e) un informe trimestral de las gestiones realizadas, gastos incurridos, resultados obtenidos, asuntos referidos y acciones pendientes de las entidades competentes.

El registro de inhibiciones dispuesto en el inciso (d) de este Artículo deberá incluir la información incluida en el Artículo 12, dentro de los términos allí dispuestos.

No se publicarán las declaraciones, comunicaciones, documentos o partes de estos que sean confidenciales o cuya divulgación esté prohibida por la Ley 1-2012, según enmendada, o por cualquier otra ley. Esta limitación no impedirá la publicación de la información general y no confidencial requerida por este Artículo.

Los informes trimestrales dispuesto en el inciso (e) de este Artículo se remitirán simultáneamente a las Secretarías de ambos Cuerpos y a las comisiones legislativas con jurisdicción sobre gobierno. Su publicación no podrá retrasarse por revisión política o editorial, salvo para proteger información cuya divulgación esté prohibida por ley.

Artículo 15. – Duración, renovación y terminación.

Toda designación especial tendrá una duración máxima de doce (12) meses. Podrá renovarse mediante un nuevo documento oficial que justifique su necesidad, actualice la fuente legal y certifique el cumplimiento con los informes y requisitos de esta Ley.

La designación terminará automáticamente al ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) el vencimiento del término;

(b) la conclusión de la encomienda;

(c) el cese de la autoridad legal invocada;

(d) el final del término del (de la) Gobernador(a) que la emitió;

(e) la aceptación o toma de posesión de un puesto creado por Constitución o ley; o,

(f) el incumplimiento sustancial con esta Ley.

La terminación de una designación no transferirá automáticamente sus funciones a otra persona. Toda nueva encomienda deberá cumplir nuevamente con esta Ley.

Artículo 16. – Protección contra represalias y deber de documentar objeciones.

Ningún funcionario o empleado público estará obligado a cumplir una instrucción impartida por una persona designada cuando, por fundamentos razonables, entienda que esta excede la autoridad conferida o contraviene alguna disposición de esta Ley. En tal caso, se abstendrá de ejecutarla y documentará por escrito su objeción, expresará sus fundamentos e identificará al funcionario o a la entidad pública con autoridad legal para atender el asunto. La objeción se notificará a la persona designada, al jefe de la entidad pública y al Gobernador(a).

La objeción de buena fe, el suministro de información a la Asamblea Legislativa o el referido de una posible actuación ilegal a una autoridad fiscalizadora no constituirá insubordinación y no podrá utilizarse como fundamento para represalias, evaluaciones adversas, traslados, medidas disciplinarias o terminaciones de empleo o contrato.

Artículo 17. – Nulidad de actuaciones incompatibles.

Será ultra vires, nula e ineficaz toda actuación de una persona designada que exceda una función válidamente delegada, invada facultades conferidas a otra autoridad o contravenga una prohibición de esta Ley.

Las recomendaciones, minutas, referidos y acuerdos de coordinación no crearán derechos u obligaciones ni alterarán contratos, permisos, reglamentos o determinaciones

administrativas hasta que la autoridad competente actúe mediante el procedimiento aplicable.

Nada de lo dispuesto invalidará automáticamente una actuación final adoptada de manera independiente y conforme a derecho por la instrumentalidad competente, aunque haya sido precedida por una recomendación de la persona designada.

Artículo 18. – Revisión de designaciones existentes.

Dentro de sesenta (60) días de la vigencia de esta Ley, el (la) Gobernador(a) revisará toda designación especial vigente y publicará los documentos oficiales necesarios para conformarla a sus disposiciones. Toda facultad incompatible quedará sin efecto desde la fecha de vigencia de esta Ley, aunque el documento oficial no haya sido enmendado.

Dentro de noventa (90) días, la Oficina del (de la) Gobernador(a) remitirá a la Asamblea Legislativa un inventario certificado de las designaciones especiales vigentes durante el término gubernamental, con sus funciones, fuentes legales, duración, compensación, gastos, personal y estado de cumplimiento.

Artículo 19. – Relación con las facultades constitucionales.

Esta Ley se interpretará de manera compatible con las facultades que la Constitución confiere directamente al (a la) Gobernador(a). Nada se entenderá como autorización para delegar una facultad constitucional indelegable ni como limitación de la autoridad de la Asamblea Legislativa para crear cargos, definir sus funciones y establecer la forma de nombramiento.

Cuando exista duda sobre si una actuación constituye asesoramiento o coordinación, o si implica el ejercicio de una facultad sustantiva, se presumirá que la decisión corresponde a la instrumentalidad pública o al funcionario a quien la Constitución o la ley haya atribuido expresamente la competencia.

Artículo 20. – Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 21. – Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 22. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.